

**DECRETO 1880/1971, de 23 de julio, por el que se modifica la Orden de 23 de julio de 1968, que creó el carnet de Empresa con responsabilidad del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.**

La experiencia adquirida desde la promulgación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, estableciendo el carnet de Empresa con responsabilidad en los ciclos de producción, industria y comercio, del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, demanda inexcusablemente, según acuerdos de la Junta Sindical Central del mismo, modificar aquel Ordenamiento inicial ante las dificultades que han surgido en su aplicación, si se quiere evitar por el Estado la evasión fiscal y proteger a las Empresas contra las prácticas de competencia desleal, a la par que defender los derechos laborales de los trabajadores, a cuya tutela no puede renunciar el propio Estado ni las Organizaciones profesionales o sindicales.

A tales fines resulta indispensable proveer a las Empresas del citado carnet de Empresa con responsabilidad, acentuando el carácter obligatorio de dicho documento, no sólo a estos efectos y al de su catalogación en el Nomenclátor sindical, sino, además, como garantía del ejercicio de sus actividades de todos los órdenes y ante cualquier autoridad y en toda clase de relaciones que sostengan con el Estado, Provincia o Municipio, así como con los demás Organismos y Entidades públicas, cuya exigencia deberá ser obligatoria en todos los ámbitos como atributo o razón de ser empresarial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El carnet de Empresa con responsabilidad es obligatorio para todas las Empresas industriales y de comercio encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

A tal efecto, toda Empresa que pretenda constituirse deberá solicitar del Sindicato el carnet correspondiente.

Las actualmente constituidas estarán obligadas a acreditar en todo momento la posesión del carnet vigente, dándose un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Estado, para que lo soliciten aquellas Empresas que aún no lo tuvieran.

**Artículo segundo.**—No necesitarán proveerse del referido carnet el Estado, la Provincia, el Municipio y los Organismos de ellos dependientes cuando realicen las expresadas actividades industriales o comerciales por el sistema de administración. Sin embargo, será exigido en todos los casos a quienes contraten con las citadas Entidades la ejecución de obras, servicios, suministros, aprovechamiento de productos forestales.

**Artículo tercero.**—Todas las dependencias de la Administración Pública y de las Corporaciones Provinciales y Locales exigirán la presentación del carnet de Empresa con responsabilidad, el cual quedará debidamente reseñado para la tramitación de cualquier clase de documentación presentada.

En los casos de Empresas en constitución, la obligatoriedad de presentación del carnet quedará sustituida transitoriamente por el justificante de haberlo solicitado.

Se señala especialmente:

a) La obligación de las Delegaciones de Industria y Agricultura, éstas últimas a través de las Secciones Forestales correspondientes, de reclamar la exhibición del carnet en toda clase de instalaciones de industria de primera y segunda transformación de la madera y del corcho que inspeccionen.

b) Las Secciones Forestales reseñarán el carnet correspondiente en las licencias de corta o saca. Cuando éstas sean solicitadas por propietarios particulares vendrán obligados a notificar a la propia Sección Forestal la Empresa a la que afecten las enajenaciones en el momento en que esta tenga lugar.

c) En todos los anuncios de subastas, concursos o adjudicaciones directas de la Administración estatal, provincial o municipal, para compras, ventas y servicios, a las que corresponda este carnet de Empresa con responsabilidad se hará constar la existencia de dicho documento para la admisión de las proposiciones que formularen los licitadores o concursantes. La Administración comprobará inexcusablemente que el carnet presentado corresponde a la actividad propia de cada caso.

d) En las visitas o inspecciones que se realicen por el personal facultativo de las Delegaciones de Trabajo, Hacienda, Industria y Agricultura, a través de sus servicios correspondien-

tes y de los Distritos Forestales, se comprobará si los carnés exhibidos corresponden a las características de las Empresas reseñadas.

**Artículo cuarto.**—El modelo de carnet será único y deberán figurar en él, necesariamente, el nombre de la Empresa, su domicilio, su actividad, el epígrafe de licencia fiscal por el que tributa y la fecha de su concesión. Su confección y distribución se llevará a cabo por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, a través de sus Organismos provinciales. La adquisición del referido carnet será gratuita, si bien, podrá exigirse el precio de su coste material.

**Artículo quinto.**—La concesión del carnet estará vinculada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Su número no será en ningún caso limitado.
- La Empresa solicitante deberá acreditar las altas en el pago de licencia fiscal y de la Seguridad Social.
- Igualmente deberá acreditar la Empresa la autorización necesaria para el ejercicio de su actividad industrial o de comercio, por parte de las respectivas Delegaciones de Industria, Trabajo, Comercio, Sección Forestal o Ayuntamiento y demás Organismos.

**Artículo sexto.**—En los casos de renovación del carnet será requisito indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas fiscales y de la Seguridad Social.

**Artículo séptimo.**—El carnet se solicitará en el Sindicato Provincial de la Madera y Corcho que corresponda al domicilio legal de la Empresa. A dicha solicitud se adjuntarán los justificantes de los extremos a que hacen referencia los artículos cuarto y quinto, apartados b) y c). El Sindicato Provincial, conocidos los informes de las respectivas Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, lo concederá, si se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo quinto, en el plazo de treinta días, dando cuenta al Sindicato Nacional.

**Artículo octavo.**—Contra el acuerdo denegatorio del carnet solicitado podrá recurrirse ante la Delegación Provincial de Trabajo, en el plazo de quince días, y contra la resolución que dicte este Organismo se podrán interponer recursos de alzada ante la Dirección General de Trabajo, en el mismo plazo.

**Artículo noveno.**—El carnet tendrá un periodo de validez de cinco años, siendo obligatoria su revisión y visado anualmente. Al final de su plazo de validez deberá solicitarse otro nuevo, en las mismas condiciones determinadas anteriormente.

**Artículo diez.**—La falta de visado correspondiente en el carnet de Empresa con responsabilidad, su cesión a tercera persona o su uso ilegal impedirá a la Empresa:

- La adjudicación de obras por contrata del Estado, Provincia, Municipio, Organización Sindical y Organismos dependientes de los mismos.
- El ejercicio de las diversas actividades profesionales de carácter sindical que supongan puestos directivos.
- Acudir a la subasta y concursos de aprovechamiento de productos forestales que se realicen por la Administración del Estado, Provincia o Municipio.
- Beneficiarse de las facilidades crediticias que se concedan a las actividades importadoras y exportadoras de la madera y corcho.
- Acogerse a las ventajas económicas que concede el Estado para la instalación, traslado, ampliación o reestructuración de las industrias de la madera y corcho.

**Artículo once.**—El incumplimiento de las presentes disposiciones por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo y Sindicatos Provinciales de la Madera y Corcho, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización de las actividades industriales o comerciales de aquellas Empresas que carezcan de carnet de Empresa con responsabilidad, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo dieciséis del Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y uno. Ello sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que se deriven para aquellos industriales que funcionen sin ajustarse a las obligaciones de carácter administrativo, fiscal o social, exigibles con arreglo a la legislación vigente.

**Artículo doce.**—Cuanto se dispone en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones reglamentarias vigentes sobre las que pudiera incidir.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses, los Ministerios afectados dictarán las disposiciones que fueren precisas para la ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de julio de 1971 por la que se concede aplazamiento de pago de las deudas tributarias por cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria acumuladas en un solo ejercicio.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 17 de agosto de 1970, en consideración a las dificultades de Tesorería que podía originar a los contribuyentes sujetos a la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el ingreso en un solo ejercicio de las cuotas correspondientes a varias anualidades de dicho concepto impositivo, notificadas en dicho año como consecuencia de las demoras originadas por la tramitación y conclusión de la labor de las Juntas mixtas o de la determinación de bases por los Jurados Tributarios en su caso, concedió aplazamiento de las mismas en forma tal que los contribuyentes afectados sólo se vieran obligados a satisfacer las deudas tributarias de dos de los años liquidados en 1970, aplazando para ejercicios posteriores las restantes.

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la publicación de la referida Orden ministerial resulta aconsejable la aplicación de dichos aplazamientos, con carácter generalizado, al trienio 1971-1973, transcurrido el cual se prevé la normalización de la situación, aplazamiento fundamentado en el artículo 53.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los contribuyentes sujetos al régimen de estimación objetiva de la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que en cualquiera de los años de 1971 a 1973 resulten obligados al pago de más de dos liquidaciones por dicho concepto impositivo, como consecuencia de nuevas notificaciones de cuotas o de la acumulación de éstas a las aplazadas en virtud de lo dispuesto en la Orden de 17 de agosto de 1970, gozarán de aplazamiento de pago de tales deudas tributarias en la forma a que se refieren los números siguientes.

Segundo.—En el año 1971 dichos contribuyentes sólo estarán obligados a satisfacer las cuotas correspondientes a dos de los años liquidados. Una será necesariamente la del ejercicio corriente o, en su defecto, la del más reciente de los atrasados que en dicho año se le notifique, y se ingresará en el período voluntario de cobranza. La otra corresponderá a cualquiera de los ejercicios atrasados, debiendo ingresarse a partir de 1 de septiembre actual, computándose los plazos de ingreso en la forma señalada en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968.

Tercero.—En cada uno de los años de 1972 y 1973 los contribuyentes afectados podrán también ingresar, respectivamente, sólo dos anualidades de dicha cuota proporcional, que serán las que correspondan al ejercicio corriente o más moderno de los que estén obligados a satisfacer y el más antiguo de los aplazados. Para el ingreso de estas dos cuotas se observarán los mismos términos del número segundo de esta Orden. De quedar algún ejercicio pendiente de ingreso, éste se aplazará hasta 1 de junio de 1974.

Cuarto.—Cuando los ingresos a que se refiere esta Orden no sean realizados en los plazos citados se practicará liquidación de interés de demora por el tiempo que medie entre el vencimiento del plazo de ingreso en el período voluntario que procediera y el del aplazamiento concedido, iniciándose el procedimiento en vía de apremio en la forma reglamentaria.

Quinto.—Los plazos a que se refiere el número tercero de la Orden ministerial de 17 de agosto de 1970 se entienden rectificados por la presente, en cuanto fuera procedente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos Sres. Directores generales de Impuestos, del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de julio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para el Comercio.*

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo en el Comercio, que surtirá efectos desde el 1 de agosto del corriente año.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza laboral.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## ORDENANZA DE TRABAJO DEL COMERCIO

## CAPITULO PRIMERO

## Alcance de la Ordenanza

Artículo 1.º FINALIDAD.—La presente Ordenanza establece y regula las condiciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la actividad del comercio de toda clase, tanto al por mayor como al detall.

Art. 2.º AMBITO TERRITORIAL.—Será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º AMBITO FUNCIONAL.—Se incluyen en esta Ordenanza todos los establecimientos mercantiles cuyas actividades estén actualmente reguladas como tales.

Se consideran asimismo incluidos en la presente los establecimientos donde se pignoren o alquilen cosas o efectos muebles, tales como pianos, libros, ropas, etc., las llamadas exposiciones permanentes donde preste servicio personal asalariado; los despachos y almacenes de cooperativas de consumo y economatos, salvo que el personal de referencia esté comprendido en otra Ordenanza de Trabajo, y los Agentes comerciales respecto al personal dependiente de los mismos.

Quedan excluidas las Empresas que, por razón de sus características especiales, les sea de aplicación una norma u ordenanza específica.